



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO

Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	088
Radicado:	05697318400120210012400
Proceso:	ADOPCION
Solicitante:	Marta Lucia Zuluaga Aristizabal
Niña:	Emily Montoya Guerra
Tema y subtema:	<i>“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”</i>
Decisión:	Decreta Adopción

Una vez revisada la actuación y en firme el informe presentado por el Asistente Social del despacho, encuentra esta agencia judicial que no es necesario la realización de audiencia en el asunto de la referencia pues se encuentra reunida la prueba suficiente para fallar en el presente proceso.

Por lo anterior, procede por el Despacho a resolver de fondo el presente proceso de ADOPCIÓN promovido, por intermedio de apoderada judicial, por los ciudadanos RUBEN DARIO URREA ALZATE y MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, en relación con la niña EMILYM MONTOYA GUERRA, todos de nacionalidad colombiana, el cual se ha sustentado en los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor RUBEN DARIO URREA ALZATE y la Señora MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, contrajeron matrimonio religioso en el municipio de El Santuario, el día 27 de abril de 2018, agregando que RUBEN DARIO URREA ALZATE, tiene un hijo de 14 años, llamado Alexander Urrea, de su anterior relación,

ADOPCION

que vive con su madre; y que la señora MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, tiene tres hijos de su relación anterior, todos mayores de edad, pero estos no tienen hijos en común.

EMILLY MONTOYA GUERRA, es nieta de MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, por parte de su hijo menor John Wilmar Montoya Zuluaga.

Los padres de EMILLY, quienes la concibieron a muy temprana edad, perdieron la patria potestad de la menor, mediante Sentencia G. 96 F.38, emanada de esta agencia judicial, por encontrarse vulnerados los derechos de la menor, que, a la fecha, la madre de la menor esta fuera del país, se cree que en la república del Perú y el padre en la vereda El Salto del municipio de El Santuario, donde estableció su nuevo hogar. Informa la togada solicitante que como la niña carecía de un hogar estable, sus poderdantes, asumieron su cuidado, con el beneplácito de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desde que esta contaba con menos de dos años.

Con fundamento en los anteriores hechos, la demandante peticiona, en síntesis:

1. Que mediante sentencia se decrete a favor de RUBEN DARIO URREA ALZATE, identificado con cédula N°70.696.829 de El Santuario y MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, identificada con cédula 43.786. 120 de El Santuario, mayores de edad, nacionales colombianos; la adopción plena de la menor EMILLY MONTOYA GUERRA, identificada con el registro civil NUIP número 1.044.532.455 expedido en EL Santuario –Antioquia.
2. Declarar que tanto los adoptantes como el adoptivo, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecer el parentesco civil entre ellos.
3. Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene a la notaría Única de El Santuario, para que se dé cumplimiento al ordinal 5º del artículo 11 de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, respecto del registro civil de nacimiento de EMILY MONTOYA GUERRA con NUIP 1.044.532.455 e indicativo serial 54356947
4. Expedir dos copias de la sentencia a costas del interesado, una para remitir a la Notaría Segunda de Rionegro y otra para aportar al ICBF.

ADOPCION

DATOS DEL MENOR: Su nombre es EMILY MONTOYA GUERRA quien nació en Caldas (Antioquia) el día 6 de mayo de 2014 y su nacimiento fue registrado en la Notaría Única de El Santuario

De conformidad con lo escrito en la Constancia de Integración, el concepto favorable de adoptabilidad, las entrevistas y la certificación de IDONEIDAD expedida por el Instituto de Bienestar Familiar, las pruebas recibidas y analizadas, los señores RUBEN DARIO URREA ALZATE, y MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, reúne todas las condiciones morales, sociales, médicas y económicas que exige la ley colombiana a todo adoptante para culminar lo pretendido.

II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 68 y 124 del Código de La Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la demanda fue admitida mediante proveído del 1 de junio del presente año y en el mismo auto se ordenó imprimir el trámite especial contemplado en el artículo 126 ibidem y tener como prueba documental la aportada con la acción.

Posteriormente y mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se citaron a los interesados y su apoderada para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas que fueron solicitadas por los solicitantes, instalada la audiencia y a petición de la togada que representa los intereses de los demandantes se solicitó se suspendió la audiencia, y se fijó como nueva fecha para el 12 de enero de 2022 a las 10 am, una vez instalada se suspende nuevamente la misma a efectos de que por parte del asistente social se practique entrevista y visita a los solicitantes y a la menor, a efectos de verificar las condiciones en que se encuentren estos y la menor. Una vez realizada la visita, se presenta el informe por el asistente social del despacho, del cual se corre traslado a las partes y vencido el mismo sin que existiera reproche alguno.

Encuentra este despacho que no obstante que el Código General del Proceso (artículo 577 numeral 7) dispone que la autorización para adoptar se debe tramitar por vía del proceso de jurisdicción voluntaria, al existir norma especial que fija el procedimiento para adelantar esta clase de procesos ante la existencia de niños, niñas y adolescentes, se debe dar aplicación al procedimiento indicado en la Ley

1098 de 2006 por tratarse de norma especial.

En este sentido y mediante esta providencia, se decidirá lo pertinente respecto a la solicitud de autorización para la adopción de la menor.

En virtud de la legalidad en el proceso y culminada en esta instancia ritual inicial las exigencias del orden administrativo y judicial, sin que se presenten causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas, se procede a proferir la decisión, dando aplicación al artículo 126 de la ley 1098 de 2006 Código para la Infancia y la Adolescencia, proporcionada la necesidad de pronunciamiento jurisdiccional sobre las peticiones presentadas por los ciudadanos RUBEN DARIO URREA ALZATE, y MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito en el asunto sub-lite, por cuanto se tiene:

- a. La competencia para conocer y decidir la súplica la otorga a los despachos de esta categoría el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma obra.
- b. El escrito de demanda se encuentra ajustado a derecho y se acompañaron los documentos exigidos por disposición legal, conforme el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de General del Proceso y del artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.
- c. El concepto favorable de adoptabilidad emitido por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Suroriental.
- d. Se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los solicitantes y de la menor, que prueban tanto la aptitud de ésta para ser dada en adopción, como la diferencia de edad establecida en la ley frente al interesado, así como la filiación del menor y los solicitantes.
- e. Certificado de idoneidad física y social de los adoptantes y la menor, modelo de constancia de Integración y certificado de Antecedentes y requerimientos judiciales de los solicitantes.

Problema jurídico para resolver el presente proceso

ADOPCION

El objeto de este trámite, no es otro que el de obtener a favor de los ciudadanos RUBEN DARIO URREA ALZATE, y MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL , la Adopción de la niña EMILY MONTOYA GUERRA, lo que implica el reconocimiento de uno de sus derechos fundamentales a tener una familia, crecer y desarrollarse al interior de la misma.

La adopción encuentra su fundamento constitucional en la protección de los derechos fundamentales consagrados en el Art. 42 de nuestra Carta magna en armonía con el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006 que establece el derecho a tener una familia y los conexos al mismo, así como que se determine lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, siendo así como la misma Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado que este último derecho constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales de las personas por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se desarrollan al interior de dicha institución favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los citados postulados constitucionales y partiendo de la principal finalidad de la adopción, se encuentra el Art. 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 las que reglamentan la ADOPCIÓN, cuya institución ha sido considerada por excelencia como una medida de protección por la cual se establece irrevocablemente la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Ahora bien, del informe presentado por el Asistente Social, se tiene que ya el interés de este proceso solo está en cabeza de la señora MARTA LICIA ZULUAGA ARISTIZABAL, y de conformidad con el análisis anterior, en armonía con el artículo 42 superior antes referido, es dable al Despacho concluir que tanto de parte del adoptante como del adoptivo se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; satisfaciéndose así el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado y estable donde se promueva supermanencia y desarrollo no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

ADOPCION

“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”.¹

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia califica la adopción como medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación paterno-filial que se crea entre los intervinientes es una clase de filiación, de innegable realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Para concluir es menester señalar que, por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia del adoptante, se convierte en parte de ésta, como si verdaderamente fuera hijo de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la publicitada norma, cual es los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

La menor EMILY MONTOYA GUERRA, es una niña de 8 años de nacida, hija biológica de unos padres que se desentendieron de sus obligaciones quedando la menor en manos de abuela materna quien hoy aspira la adopción, por lo que el Instituto de Bienestar Familiar luego de iniciar el procedimiento de la adopción, por auto de trámite N° 401, verificando y correspondiéndole al Estado garantizarle crecer bajo condiciones favorables que le permitan desarrollar sus derechos fundamentales protegidos por la constitución Política, resultando la FIGURA DE LA ADOPCION por parte del conyugue, como el mecanismo a través del cual, el Estado asegura y garantiza la conformación de esa familia.

Esa familia es la conformada por la señora MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL quien a través de los documentos que acompañaron al libelo demandatorio con observancia de las formalidades legales, logró probar con suficiencia los hechos

ADOPCION

expuestos en la demanda como fundamento de las pretensiones y, por tanto, demostraron las exigencias del artículo 124 de la ley 1098 de 2006, a saber:

1.- Idoneidad física, mental, social y moral del presunto adoptante, dada la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2.- El consentimiento de adopción otorgada por el ICBF

3.- La demandante, es la abuela paterna de la menor, es mayor de 25 años.

4.- Integra igualmente la prueba documental, certificados y conceptos del I.C.B.F. sobre la integración personal, de la niña y la futura madre.

5.- La aspirante a madre no tiene antecedentes penales, tal y como se observa de los certificados judiciales expedidos por la Policía Nacional.

6.- La menor EMILY MONTOYA GUERRA se encuentra residiendo con su abuela y solicitante desde el año y medio de vida. -

Validado el trámite, constatados debidamente los anexos de la demanda, y confrontadas las peticiones del adoptante, el despacho no encuentra observación alguna para no atender el escrito elevado, dada la convicción de que al interior de la familia conformada por la solicitante y la menor se vislumbra una relación armónica, funcional y complementaria regida por el respeto mutuo y unos principios personales, familiares y sociables intachables, se está garantizando los derechos fundamentales de la niña EMILY MONTOYA GUERRA de tener una familia, crecer física, mental, emocionalmente en el seno de ella, recibir amor, afecto, principios, valores, una formación y desarrollo integral en su totalidad.

Sin entrar en más consideraciones se procederá a conceder la adopción deprecada, ordenándose inscribir la presente providencia en los folios del registro civil de nacimiento de la adoptada, expedir las copias requeridas y ordenar el archivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

IV. CONCLUSIÓN

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de la

ADOPCION

solicitante MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL para acceder a la adopción de la niña EMILY MONTOYA GUERRA, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción de la niña EMILY MONTOYA GUERRA, por parte de la señora MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, quien asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitora le impone y otorga; el nombre de la niña adoptada se modificará, respecto de sus apellidos, quedando su nombre completo EMILY ZULUAGA ARISTIZABAL; se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento de la niña, obrante en la Notaría única de El Santuario NUIP 1.044.532.455 e indicativo serial 54356947, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA la ADOPCIÓN de la niña EMILY MONTOYA GUERRA, nacido el 6 de mayo de 2014, en el municipio de Caldas, Antioquia, acto inscrito en la Notaría Única de El Santuario, Antioquia, bajo el NUIP 1.044.532.455 e indicativo serial 54356947, por parte de la señora MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, mayor de edad, de nacionalidad colombiano e identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.786.120, quien asume el carácter de madre adoptante de la niña y éste la calidad de hija adoptiva y el derecho de llevar el apellido de la adoptante, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre la señora MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL y EMILY MONTOYA GUERRA como adoptante y adoptivo, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de madre e hija.

TERCERO: El nombre de la niña se conservará, y adoptará los apellidos de su madre adoptante, por lo que a partir de la presente decisión se llamará EMILY

ADOPCION

ZULUAGA ARISTIZABAL.

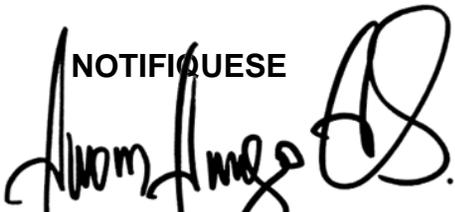
CUARTO: ORDENAR, para los efectos consagrados en el artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, la inscripción del presente fallo en el NUIP 1.044.532.455 e indicativo serial 54356947 del libro de nacimientos de la Notaría Única de El Santuario, Antioquia, al igual que en el Libro de Varios de la misma dependencia, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al adoptante en los términos del artículo 126-4 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar

SEPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 83 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 13 de Junio de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fb2bd070d004004f0adce2568eb65d787ff47944a73d9f35e3baf5d691e520**

Documento generado en 09/06/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>